

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS
TRIBUNALES AGRARIOS**

BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISION: 509/2000-02

Dictada el 23 de abril de 2002

Pob.: "RANCHO SAN PEDRO"
Mpio.: Tecate
Edo.: Baja California
Acc.: Nulidad.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por PEDRO SANTANA GRACIA, en contra de la sentencia dictada el siete de septiembre de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en Mexicali, Estado de Baja California, en el juicio agrario número 266/98.

SEGUNDO. Al resultar los agravios aducidos por el recurrente en el escrito mediante el cual interpuso el recurso de revisión, unos fundados pero insuficientes y otros infundados, se confirma la sentencia de siete de septiembre de dos mil, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de esta sentencia, comuníquese por oficio al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo D.A. 7/2002 del cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente respectivo, como asunto concluido y notifíquese a las partes.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 58/2002-2

Dictada el 2 de abril de 2002

Pob.: "COAHUILA"
Mpio.: Mexicali
Edo.: Baja California
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por FERMIN SESMA CASILLAS, ANA MARIA CORTES GONZALEZ y MARIA ESTHER VILLA FIERRO, en su carácter de Presidente, Secretaria y Tesorera, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "COAHUILA", del Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, en contra de la sentencia dictada el veintidós de noviembre de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en la Ciudad de Mexicali, Baja California, en el juicio agrario número 133/97, relativo a una restitución de tierras.

SEGUNDO. Los agravios esgrimidos por los recurrentes son inoperantes e infundados; en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada, la cual tiene carácter de definitiva para los efectos a que se contrae la parte final del artículo 200 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

COLIMA

RECURSO DE REVISION: 462/2001-38

Dictada el 19 de febrero de 2002

Pob.: "FELIPE CHAVEZ"
Mpio.: Cuauhtémoc
Edo.: Colima
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por las autoridades ejidales del Poblado "FELIPE CHAVEZ", en contra de la sentencia dictada el cuatro de octubre de dos mil uno, en el juicio agrario 255/96, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad de Colima, Colima, al resolver sobre una restitución de tierras.

SEGUNDO. Al resultar infundados los agravios expresados por los recurrentes, se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

QUINTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 041/2002-38

Dictada el 9 de mayo de 2002

Pob.: "LAS GUASIMAS"
Mpio.: Colima
Edo.: Colima
Acc.: Conflicto de límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "LAS GUASIMAS", Municipio de Colima, Estado de Colima, en contra de la sentencia dictada el veintitrés de noviembre de dos mil uno por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en Ciudad Colima, Estado de Colima, en los autos del juicio agrario número 308/99 de su índice, al haberse instaurado conforme al supuesto previsto en la fracción I del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Son fundados los agravios hechos valer por la recurrente y en consecuencia se revoca la sentencia impugnada en revisión, en los términos del considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 095/2002-38

Dictada el 3 de mayo de 2002

Pob.: "TAMALA"
Mpio.: Ixtlahuacán
Edo.: Colima
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "TAMALA", Municipio de Ixtlahuacán, en el Estado de Colima, en contra de la sentencia dictada el treinta de noviembre de dos mil uno, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad de Colima, en el Estado de Colima, al resolver el juicio agrario 158/16/95.

SEGUNDO. Al resultar infundados los agravios conforme a los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el treinta de noviembre de dos mil uno, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad de Colima, en el Estado de Colima, al resolver el juicio agrario 158/16/95.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución; y con testimonio de ésta, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad archívese el presente asunto.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIAPAS**JUICIO AGRARIO: 1221/93**

Dictada el 12 de marzo de 2002

Pob.: "EL CARRIZAL"
Mpio.: Motozintla
Edo.: Chiapas
Acc.: Ampliación de ejido.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado "EL CARRIZAL", Municipio de Motozintla, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al Poblado "EL CARRIZAL", Municipio de Motozintla, Estado de Chiapas, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 23-30-00 (veintitrés hectáreas, treinta áreas), de agostadero laborable, del predio "EL JOCOTE", ubicado en el Municipio de Motozintla, de la citada entidad federativa, propiedad de LAURA RODAS DE PIVARAL, FRANCISCO, ESTELA, MIGUEL, LUIS ROGELIO, SOSTENES y HUMBERTO, estos últimos de apellidos PIVARAL RODAS, afectable con fundamento en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicados a contrario sensu, a favor de 23 (veintitrés) capacitados que se relacionan en el considerando cuarto de esta resolución, esta superficie deberá ser localizada de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria; y con copia certificada de esta sentencia, al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento que se está dando al juicio de amparo número D.A. 4675/97.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 3/2002

Dictada el 30 de abril de 2002

Pob.: "NICOLAS RUIZ"
 Mpio.: Nicolás Ruíz
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Restitución de tierras, revertida a dotación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la acción de dotación de tierras a la que fue revertida la solicitud de restitución, promovida por un grupo de campesinos del Poblado "NICOLAS RUIZ", Municipio de su mismo nombre Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al núcleo referido en el punto anterior, con una superficie de 2,700-62-53 (dos mil setecientas hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta y tres

centiáreas), que se tomarán de la siguiente forma: 2,471-97-66 (dos mil cuatrocientas setenta y una hectáreas, noventa y siete áreas, sesenta y seis centiáreas), corresponden a los predios adquiridos vía compra por conducto del Gobierno del Estado de Chiapas, y 228-64-87 (doscientas veintiocho hectáreas, sesenta y cuatro áreas, ochenta y siete centiáreas) son demasías propiedad de la Nación, las que se afectan con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria predios que se encuentran relacionados en el resultado segundo de esta resolución. De la superficie que se concede, 1,722-48-95 (mil setecientas veintidós hectáreas, cuarenta y ocho áreas, noventa y cinco centiáreas) son de agostadero susceptible de cultivo y 978-13-58 (novecientas setenta y ocho hectáreas, trece áreas, cincuenta y ocho centiáreas) son de temporal. Dicha superficie pasará a constituir los derechos agrarios correspondientes a seiscientos cincuenta y siete campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. La superficie que se concede, deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, es la asamblea del núcleo beneficiado quien resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 118/2002-03

Dictada el 2 de abril de 2002

Pob.: "CRISTOBAL OBREGON"
 Mpio.: Villaflores
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión hecho valer por LUIS FERNANDO PEREYRA LOPEZ, como apoderado legal de LUZ DE MARIA PASTRANA ESQUIVAR, albacea de la sucesión testamentaria a bienes del extinto OSCAR GERMAN MACIAS GOMEZ, en contra de la sentencia dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, el veintiocho de noviembre de dos mil uno, en el juicio agrario número 2054/99, relativo a la acción de controversia agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de esta sentencia, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIHUAHUA**RECURSO DE REVISION: 0327/2001-5**

Dictada el 9 de mayo de 2002

Recurrente: FRANCISCO MORALES R.
 BERNARDO LUGO Y
 SALVADOR MARQUEZA R.,
 Comité Particular Ejecutivo del
 N.C.E.P. "CARLOS A.
 MADRAZO"

Tercero Int.: Secretaria de la Reforma Agraria.
 Acción: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por FRANCISCO MORALES RODRIGUEZ, BERNARDO LUGO REZA y SALVADOR MARQUEZA RODRIGUEZ, integrantes del Comité Particular Ejecutivo, del N.C.P.E. "CARLOS A. MADRAZO", Chihuahua, Chihuahua, y parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia emitida el ocho de mayo de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en Chihuahua, Estado de Chihuahua, en el juicio agrario número 692/98, relativo a un asunto que no encuadra en los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente sentencia, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, así como a la Procuraduría Agraria. Publíquense los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de ésta, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario de origen; y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 126/2002-05

Dictada el 16 de abril de 2002

Pob.: "NUEVO PLAN DE AYALA"
Mpio.: Chihuahua
Edo.: Chihuahua
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "NUEVO PLAN DE AYALA", del Municipio y Estado de Chihuahua, en contra de la sentencia emitida el diecisiete de enero del dos mil dos, por el magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, en el juicio agrario 234/2000, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Es fundado el segundo de los agravios expresado por la parte recurrente, razón por la cual se revoca la sentencia combatida, para los efectos que se precisan en la parte final del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, notifíquese a las partes con copia certificada de esta resolución.

QUINTO. Publíquese los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DURANGO**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 8/2002-07**

Dictada el 9 de abril de 2002

Pob.: "IGNACIO ALLENDE ANTES
TORRECITAS"
Mpio.: El Oro
Edo.: Durango
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. La excitativa de justicia planteada por JOSE ROSARIO SANCHEZ y otros, resulta infundada, de conformidad con las consideraciones vertidas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a la promovente y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 287/2001-07

Dictada el 2 de abril de 2002

Pob.: "BANDERAS DEL AGUILA"
 Mpio.: Durango
 Edo.: Durango
 Acc.: Nulidad de actos que contravienen las leyes agrarias.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ALFREDO VAZQUEZ REYES, ROLANDO AVILA ROMERO, ANGEL DIAZ HERNANDEZ, en su carácter de integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "BANDERAS DEL AGUILA"; Municipio de Durango, Estado de Durango, en contra de la sentencia emitida el ocho de junio del dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, en el juicio agrario número 302/2000, relativo a la acción de nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

SEGUNDO. De los agravios hechos valer por el recurrente, resulta fundado el primero, e infundado el segundo, y por ende, se modifica la sentencia señalada en el párrafo anterior, para quedar como sigue:
 Se confirma los resolutivos primero y tercero de la sentencia recurrida.
 Se revoca el resolutivo segundo de la sentencia recurrida.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, notifíquese a las partes, así como a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

ESTADO DE MÉXICO**JUICIO AGRARIO: 603/92**

Dictada el 7 de mayo de 2002

Pob.: "TIXHIÑU"
 Mpio.: Aculco
 Edo.: México
 Acc.: Ampliación de ejido.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Se niega la ampliación de ejido que promovieron campesinos del poblado denominado "TIXHIÑU", Municipio de Aculco, Estado de México, por las razones expuestas en el considerando quinto de esta sentencia.

SEGUNDO. Restitúyase el predio "LA ROSITA" antes "LA PURISIMA" a sus propietarios ARMANDO E., HORACIO H., y FRANCISCO S., todos de apellidos HERNANDEZ PEREZ, por las razones expuestas en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*, comuníquese al Registro Público de la Propiedad para que se sirva cancelar las anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la solicitud agraria que se resuelve.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México y a la Procuraduría Agraria; y, con testimonio de la presente resolución al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al juicio de amparo DA.-106/95; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los magistrados que lo integran ante el Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 002/2001

Dictada el 16 de abril de 2002

Pob.: "SAN ANTONIO NIGINI"
Mpio.: Jiquipilco
Edo.: México
Acc.: Ampliación de ejido.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la acción de Ampliación de Ejido, promovida por el Poblado "SAN ANTONIO NIGINI", Municipio de Jiquipilco, Estado de México.

SEGUNDO. Por lo expuesto y fundado es de concederse y se concede por concepto de ampliación de ejido a el Poblado denominado "SAN ANTONIO NIGINI", Municipio de Jiquipilco, en el Estado de México, una superficie de 362-61-14.47 (trescientas sesenta y dos hectáreas, sesenta y una áreas, catorce centiáreas, cuarenta y siete miliáreas) correspondientes a 160-90-25 (ciento sesenta hectáreas, noventa áreas, veinticinco centiáreas) de la fracción "C" propiedad de ROSA BARRAGAN DE VARELA; 60-42-10.33 (sesenta hectáreas, cuarenta y dos áreas, diez centiáreas, treinta y tres miliáreas) de la fracción "D" propiedad de CARLOS MARROQUIN MOLINA; 118-12-19.32 (ciento dieciocho hectáreas, doce áreas, diecinueve centiáreas, treinta y dos miliáreas) de la fracción "E" propiedad de SANTOS GONZALEZ y 23-16-59.82 (veintitrés hectáreas, dieciséis áreas, cincuenta y nueve centiáreas, ochenta y dos miliáreas) de la fracción "F" propiedad de MANUEL PESQUEIRA. La superficie que se afecta será para satisfacer las necesidades agrarias de los 225 (doscientos veinticinco), campesinos capacitados relacionados en el considerando

cuarto de esta resolución y se destinará para la explotación colectiva de los campesinos capacitados en materia agraria a que se ha hecho referencia, reservándose el área necesaria para constituir la zona urbana, la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer, de conformidad con los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. En relación con el procedimiento de cancelación del certificado de inafectabilidad número 6930 de dieciocho de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro se declara la cancelación del mismo.

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de México; así como los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; así mismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida el treinta y uno de enero de dos mil, en el toca R.A.2435/95, y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México y a la Procuraduría Agraria.

SEXTO. En su oportunidad ejecútase la presente sentencia, conforme al plano proyecto que se debe elaborar, una vez que haya quedado firma la misma.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 25/2001-10

Dictada el 26 de marzo de 2002

Pob.: "SAN MIGUEL TECPAN"
 Mpio.: Santa Ana Jilotzingo
 Edo.: México
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por CIRIACO JACOBO MAYEN, MIGUEL ROSAS HERRERA y ANGEL REYES DE LA O, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado "SAN MIGUEL TECPAN", Municipio de Santa Ana Jilotzingo, Estado de México, en contra de la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil, dictada en el juicio agrario número (N)360/99, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10.

SEGUNDO. En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, de veintiocho de septiembre de dos mil, conforme a la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese a las partes interesadas con copia certificada del presente fallo y publíquese ésta en el *Boletín Judicial Agrario* y por oficio comuníquese al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente D.A.3159/2001.

CUARTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Subsecretario de Integración y Ejecución de Resoluciones en ausencia de la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 389/2001-09

Dictada el 12 de abril de 2002

Pob.: "SANTIAGO OXTEMPAN"
 Mpio.: El Oro
 Edo.: México
 Acc.: Reversión de tierras (parcial).

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado Santiago Guadarrama Archundia, en su carácter de representante legal del Fideicomiso para el Desarrollo de Parques y Zonas Industriales en el Estado de México, en contra de la sentencia emitida el once de mayo del dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México, en el expediente número 873/98, relativo a la acción de reversión de tierras en forma parcial a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Los agravios primero, segundo, tercero y cuarto, hechos valer por Santiago Guadarrama Archundia, en su carácter de apoderado del Fideicomiso para el Desarrollo de Parques y Zonas Industriales en el Estado de México, resultan infundados; y el quinto agravio resulta fundado.

TERCERO. Se revoca la sentencia recurrida, señalada en el resolutivo primero del presente fallo.

CUARTO. Se declara que la parte actora no acreditó su acción y que la parte demandada en el principal y actora en la reconvencción, acreditó sus excepciones y defensas, como se señala en el considerando tercero del presente fallo.

QUINTO. La parte demanda en el principal y actora reconvenccionista no acreditó su acción de prescripción, como se señala en el considerando cuarto del presente fallo.

SEXTO. No ha lugar a declarar la procedencia de la tercera excluyente de dominio, intentada por MIGUEL GARCIA DE JESUS, FERNANDO REYES GONZALEZ, MIGUEL GONZALEZ GONZALEZ, ATANACIO GONZALEZ MERCADO y

GUADALUPE LOPEZ RAMOS en contra del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, dejando sus derechos a salvo para que los hagan valer en la vía y forma que en derecho proceda, como se señala en el considerando cuarto del presente fallo.

SEPTIMO Notifíquese personalmente a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

OCTAVO. Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

NOVENO. Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 004/2002-09

Dictada el 5 de abril de 2002

Pob.: "SANTA CRUZ ATIZAPAN"
 Mpio.: Santa Cruz Atizapán
 Edo.: México
 Acc.: Reconocimiento y titulación de bienes comunales y conflictos por límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por ISRAEL MALDONADO GARCIA Y OTROS, EN SU CARÁCTER de representantes de la Comunidad denominada "ALMOLOYA DEL RIO", Municipio del mismo nombre, Estado de México, en contra de la sentencia emitida el diecinueve de marzo de dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, en el juicio agrario 316/97,

relativo al procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales y Conflicto por Límites, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Al resultar fundados los agravios tercero, cuarto, quinto y sexto, se revoca la sentencia citada en el resolutivo anterior, sólo por lo que hace al conflicto por límites entre los Poblados de "SANTA CRUZ ATIZAPAN" y "ALMOLOYA DEL RIO", para el efecto de que el Tribunal de primer grado ordene las diligencias necesarias que lo conduzcan a determinar fehacientemente quien de entre dichos poblados tiene la posesión de la superficie en conflicto; se perfeccione la prueba pericial para que ilustren al juzgador, cual es la superficie que no fue materia de estudio constitucional y que si se encuentra en conflicto por límites, ubicada fuera del primer vaso de la laguna de CHIGNAHUAPAN, y conforme a las atribuciones que le confieren el artículo 186 de la Ley Agraria, se allegue de todos los elementos que sean necesarios que lo conduzcan al conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados; y hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción dicte nueva sentencia, en la que deberá de analizar y valorar todas las pruebas aportadas en el expediente principal.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar e origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los magistrados que lo integran con el Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 018/2002-23

Dictada el 5 de abril de 2002

Pob.: "SAN CRISTOBAL
NEXQUIPAYAC"
Mpio.: San Salvador Atenco
Edo.: México
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JORGE HERRERA PEREZ, REMEDIOS MARTINEZ RAMOS, PLACIDO ALTAMIRANO MONTAÑO y JOSE BARRAGAN SALCIDO, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, el cinco de septiembre de dos mil uno, en el juicio agrario número 277/99, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO. Al resultar fundado uno de los agravios hecho valer por los revisionistas, conforme a los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de la presente resolución, se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, el cinco de septiembre del dos mil uno, en el juicio agrario número 277/99, relativo a la acción de restitución de tierras, para los efectos precisados en el considerando quinto de ésta resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 027/2002-09

Dictada el 19 de abril de 2002

Pob.: "SAN MATEO OXTOTITLAN"
Mpio.: Toluca
Edo.: México
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "SAN MATEO OXTOTITLÁN", ubicado en el Municipio de Toluca, Estado de México, en contra de la sentencia dictada el dieciocho de octubre de dos mil uno por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, al resolver el juicio agrario 381/97.

SEGUNDO. Al resultar fundados los agravios analizados en la parte considerativa del presente fallo, se revoca la sentencia descrita en el resolutive anterior, para el efecto de que el tribunal de primer grado, con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria provea lo necesario para allegarse del expediente de ejecución complementario a la resolución presidencial de tres de abril de mil novecientos veinticuatro que benefició al núcleo ejidal denominado "SAN MATEO OXTOTITLAN", ubicado en el Municipio de Toluca, Estado de México en la vía de dotación de tierras; hecho que sea ordene el perfeccionamiento de la prueba pericial, dando dirección en su desahogo para llegar al conocimiento de la verdad en la que deberán atenderse en la parte que interesa los recorridos conforme a las actas de ejecución de primero de julio de mil novecientos sesenta y tres y veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, tomando en cuenta el título de propiedad de la codemanda MARTHA ELENA JAIMES VALLEJO; en su oportunidad, emita nueva resolución con plenitud de jurisdicción, apreciando en su integridad las pruebas ofrecidas por las partes y las demás que considere el tribunal de primer grado allegarse para estar en posibilidad de

resolver el asunto sometido a su jurisdicción a verdad sabida y en conciencia tal y como lo dispone el artículo 189 de la Ley Agraria, guardando el principio de congruencia que debe prevalecer en toda resolución jurisdiccional.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio del presente fallo, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, para que con copia certificada del mismo notifíquese a las partes en el juicio 381/97 en el domicilio señalado, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 053/2002-37

Dictada el 22 de marzo de 2002

Pob.: "TLALMANALCO"
Mpio.: Tlalmanalco
Edo.: México
Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por APOLINAR MORENO VALLEJO, JUAN CARCAÑO HERNANDEZ y ROBERTO SORIANO ORTEGA, en su carácter de Presidente, Secretario y tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado "TLALMANALCO", Municipio del mismo nombre, Estado de México, parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia pronunciada el veintiséis de noviembre de dos mil uno, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad

de Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, al resolver el expediente número 426/2000 de su índice, relativo a la acción de Nulidad de Resoluciones emitidas por Autoridades Agrarias.

SEGUNDO. Al resultar fundados y suficientes los motivos de agravio expuestos por los revisionistas, se revoca en sus términos el fallo señalado en el resolutive que precede; lo anterior, en base a las argumentaciones jurídicas y para los efectos vertidos en los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 094/2002-09

Dictada el 2 de abril de 2002

Pob.: "SAN JERONIMO
CHICAHUALCO"
Mpio.: Metepec
Edo.: México
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando segundo de esta resolución, es improcedente el recurso de revisión promovido por GUILLERMO MARTINEZ

RODRIGUEZ, en contra de la sentencia dictada el cinco de diciembre de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, en el juicio agrario 365/2000.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 140/2002-09

Dictada el 7 de mayo de 2002

Pob.: "SANTIAGO DEL MONTE"

Mpio.: Villa Victoria

Edo.: México

Acc.: Restitución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por LORENZO MEDRANO MIRASOL, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, el diecinueve de noviembre de dos mil uno, en el juicio agrario número 732/99.

SEGUNDO. Por lo expuesto y fundado en la parte considerativa, se declaran inoperantes los agravios contenidos en el recurso de revisión interpuesto por LORENZO MEDRANO MIRASOL, en contra de la sentencia que se combate.

TERCERO. Consecuentes con lo establecido en el resolutiveo anterior, queda firme la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, el diecinueve de noviembre del dos mil uno.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta, para su debido cumplimiento.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutiveos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO. Notifíquese a las partes en términos de ley, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

GUANAJUATO

QUEJA: 1/2002-11

Dictada el 19 de abril de 2002

Pob.: "SANTA MARIA
SEGREGACION DE SAN
MIGUEL ACTOPAN"

Mpio.: Celaya

Edo.: Guanajuato

PRIMERO. Es infundada la queja que hace valer JOSE JOAQUIN NIETO MANCERA, parte demandada en los juicios 56/01, 426/01 y 427/01 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en contra de los Licenciados Daniel Magaña Méndez y Salvador Pérez González, Magistrado y Secretario de Acuerdos, respectivamente del Tribunal Unitario citado, de conformidad a los razonamientos expuestos en el apartado de considerandos del presente fallo.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución notifíquese al Magistrado y Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, para que por su conducto notifique a JOSE JOAQUIN NIETO MANCERA, parte demanda en los juicios 56/01, 426/01 y 427/01 del índice del propio Tribunal; de la misma manera notifíquese al Licenciado Daniel Magaña Méndez, actual Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10 con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 054/2001-11

Dictada el 26 de abril de 2002

Pob.: "LA SANDIA"
 Mpio.: León
 Edo.: Guanajuato
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ALBERTO CASTILLO VALLEJO, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Guanajuato, de treinta y uno de mayo del año dos mil, en el juicio agrario número 1158/98, relativo a nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias.

SEGUNDO. Son fundados los agravios hechos valer por el recurrente.

TERCERO. Se revoca y se deja sin efectos la sentencia recurrida; asimismo se deja insubsistente el acta de asamblea de veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho, en los términos señalados en el considerando octavo.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y a la Procuraduría Agraria; comuníquese con copia certificada al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo de trece de marzo de dos mil dos en el juicio de amparo 547/2002; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 144/2002-11

Dictada el 9 de abril de 2002

Pob.: "APASEO EL GRANDE"
 Mpio.: Apaseo el Grande
 Edo.: Guanajuato
 Acc.: Nulidad de resoluciones que contravienen las leyes agrarias.

PRIMERO. Es improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por MATILDE CARDOSO HERRERA en contra de la sentencia dictada el cuatro de diciembre de dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en el expediente 615/2000 en atención a los razonamientos expresados en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

GUERRERO

RECURSO DE REVISION: 055/2002-41

Dictada el 9 de abril de 2002

Pob.: "CAYACOS-COACOYULAR"
Mpio.: Acapulco de Juárez
Edo.: Guerrero
Acc.: Restitución de parcela.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MARCELINO SEGURO CRUZ, en contra de la sentencia dictada el veintitrés de noviembre de dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en la Ciudad de Acapulco, Estado de Guerrero, en autos del expediente número 438/2001.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta, para su debido cumplimiento, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes intervinientes en el juicio agrario número

438/2001, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 107/2002-41

Dictada el 19 de marzo de 2002

Pob.: "EL CAYACO"
Mpio.: Acapulco de Juárez
Edo.: Guerrero
Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por BARBARITO PALMA GALEANA, en contra de la sentencia dictada el treinta uno de octubre de dos mil uno, por el magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 131/2002-41

Dictada el 30 de abril de 2002

Pob.: "KILOMETRO TREINTA"
 Mpio.: Acapulco
 Edo.: Guerrero
 Acc.: Conflicto de límites de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ALBERTO VINALAY ESPINOZA, ANGEL SOLIS TORRES y FORTUNATO BAUTISTA CRUZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "KILÓMETRO TREINTA", ubicado en el Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, en contra de la sentencia dictada el seis de febrero de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en la Ciudad de Acapulco, Guerrero, en el juicio agrario sobre conflicto de límites de tierras número 0099/01.

SEGUNDO. Los agravios esgrimidos por los recurrentes son fundados; en consecuencia, se revoca la sentencia dictada el seis de febrero de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en la Ciudad de Acapulco, Guerrero, por los motivos y para los efectos precisados en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 156/2000-12

Dictada el 2 de abril de 2002

Pob.: "LLANOS DE TEPOXTEPEC"
 Edo.: Chilpancingo
 Edo.: Guerrero
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Esta sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, el nueve de enero de dos mil dos, en el juicio de amparo Directo número 523/2001, promovido por la Secretaría de Reforma Agraria por conducto de su Director General de Asuntos Jurídicos, Licenciado GILBERTO HERSHBERGER REYES.

SEGUNDO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la Secretaría de Reforma Agraria por conducto de su Director General de Asuntos Jurídicos, en contra de la sentencia emitida el seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en Chilpancingo, Guerrero, en el juicio agrario número T.U.A./XII-397/98, relativa a la nulidad de Actos y Documentos.

TERCERO. Resultó fundado uno de los agravios que hizo valer la parte demandada en el juicio natural, ahora recurrente; consecuentemente, se modifica el fallo recurrido, que se detalla en el resolutive anterior, por lo cual se confirma la nulidad del acuerdo administrativo del Secretario de la Reforma Agraria, de cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis; se declara procedente la solicitud de indemnización de fecha veintidós de enero de mil novecientos noventa y seis; respecto de OLIVIA TOUCHE DE MARCOS, ANTONIO DEL VALLE RUIZ, VICTORIA TOUCHE DE HADDAD, BERTA TOUCHE DE FARES y ARTURO B. LOPEZ, al haber demostrado, sus apoderados, su representatividad por lo que la Secretaría de Reforma Agraria, deberá llevar a cabo los trámites necesarios para que en términos de ley conozca de tal procedimiento indemnizatorio,

debiendo gestionar y obtener el avalúo de los predios propiedad de los actores en el juicio natural, el cual deberá realizar la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, con los cuales dicha dependencia determinará el monto de la indemnización.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria y con copia certificada de la presente sentencia, al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, en relación al cumplimiento de la ejecutoria dictada el nueve de enero de dos mil dos, en el Amparo Directo número 523/2001, promovido por la Secretaría de Reforma Agraria por conducto de su Director General de Asuntos Jurídicos, licenciado GILBERTO HERSHBERGER REYES.

SEXTO. Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

HIDALGO

JUICIO AGRARIO: 1391/93

Dictada el 23 de abril de 2002

Pob.: "IXTLAHUAC"
Mpio.: Huazalingo
Edo.: Hidalgo
Acc.: Dotación de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es de negarse y se niega al poblado de "IXTLAHUAC", Municipio de Huazalingo, Estado de Hidalgo, la dotación de tierras, únicamente por lo que respecta a la superficie que defienden los quejosos por no

ser éstas susceptibles de afectación, en virtud de que son pequeñas propiedades que no rebasan los límites de la pequeña propiedad y que existió causa de fuerza mayor que impidió a sus propietarios explotarlos transitoriamente de forma total.

SEGUNDO. A través de oficio, envíese copia certificada de esta sentencia al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el objeto de informarle del cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente D.A.2494/2000.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Hidalgo; los puntos resolutiveos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario* e inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 296/2000-14

Dictada el 30 de abril de 2002

Pob.: "TENANGO"
Mpio.: Tezontepec de Aldama
Edo.: Hidalgo
Acc.: Nulidad de documentos y restitución de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por CORNELIO REYES ROSAS, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Hidalgo, el

seis de marzo de dos mil, en el juicio agrario número 912/98-14, al resolver sobre una nulidad de documentos y una restitución de tierras.

SEGUNDO. Al resultar infundados los agravios interpuestos por los recurrentes, se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Hidalgo, el seis de marzo de dos mil, dentro del juicio agrario número 912/98-14.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

QUINTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con copia certificada de esta resolución al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento que se está dando al juicio de amparo número D.A. 813/2001-41.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 516/2000-14

Dictada el 7 de mayo de 2002

Pob.: "EL PARAISO"
Mpio.: Tulancingo
Edo.: Hidalgo
Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MAGDALENO HERNANDEZ ELIZALDE en contra de la

sentencia pronunciada el cuatro de agosto de dos mil, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, en el juicio agrario 950/98-14.

SEGUNDO. Es infundado en una parte, pero fundado en otra, lo expuesto en el primer agravio formulado por el recurrente, consecuentemente se revoca la sentencia combatida, para los efectos precisados en la última parte del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable, y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Atento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, remítase copia certificada de esta resolución, al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de garantías DA356/2001.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 113/2002-14

Dictada el 23 de abril de 2002

Pob.: "LA CANTERA"
Mpio.: Tepeji del Río
Edo.: Hidalgo
Acc.: Reversión de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el representante legal de Promotora Industrial Hidalgo, Sociedad Anónima de Capital Variable, AMIN GUINDI DAYAN, en contra de la sentencia

pronunciada el trece de diciembre de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, al resolver el juicio agrario 657/99-14.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente sentencia, se declara inoperante el agravio hecho valer por la persona moral inconforme, en consecuencia se confirma la sentencia definitiva de trece de diciembre del dos mil uno, emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta, para su debido cumplimiento.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a las partes en términos de ley, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 106/2002-14

Dictada el 5 de abril de 2002

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"
Mpio.: Emiliano Zapata
Edo.: Hidalgo
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por RAFAELA MILLAN FLORES; parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia pronunciada el veintiséis de septiembre del dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca,

Estado de Hidalgo, al resolver el expediente número 596/2000-14 de su índice, relativo a la acción de Nulidad de Actos y documentos que Contravengan las Leyes Agrarias, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JALISCO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 7/2002-13

Dictada el 2 de abril de 2002

Pob.: "COAPINOLE"
Mpio.: Puerto Vallarta
Edo.: Jalisco
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por BERNABE ROBLES GARICA, con respecto a la omisión de proveer al cumplimiento de la sentencia que dictó el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Se declara sin materia la excitativa de justicia que promueve BERNABE ROBLES GARCIA en el escrito que presentó el veinte de febrero de dos mil dos con respecto a la omisión reclamada de conformidad a lo expresado en el considerando tercero.

TERCERO. Notifíquese al promovente, con testimonio de la presente resolución, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con testimonio de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1250/93

Dictada el 21 de mayo de 2002

Pob.: "LOS ARCOS"
Mpio.: Cuquío
Edo.: Jalisco
Acc.: Dotación de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. En atención a las razones precisadas en los considerandos cuarto y quinto de este fallo, y al no existir predios susceptibles de afectación, en el radio legal de siete kilómetros, se niega la dotación de tierras solicitada por un grupo de campesinos del Poblado "LOS ARCOS", Municipio de Cuquío, Estado de Jalisco, mediante escrito de veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, publicada en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Jalisco, el veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese a los interesados.

TERCERO. Comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco; a la Secretaría de Reforma Agraria; a la Procuraduría Agraria; y al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a su ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo DA286/99, para los efectos legales consecuentes; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1458/93

Dictada el 12 de marzo de 2002

Pob.: "TELCAMPANA"
Mpio.: Venustiano Carranza
Edo.: Jalisco
Acc.: Ampliación de ejido.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. CANDIDO MARTINEZ AGUILAR, LIBRADO MARTINEZ AGUILAR, BENJAMIN BENAVIDES LARIOS, GUILLERMO ESPINOZA NAVA, MIGUEL MANCILLA PEREZ, JOSE RUIZ CARMONA, RAUL GONZALEZ LEAÑO, ALFREDO BENAVIDES RAMIREZ, LEOCADIO SEPULVEDA AGUILAR y JOSE DE JESUS CAMPOS GOVEA, demostraron tener capacidad agraria individual en el procedimiento relativo a la ampliación de ejido concedida al Poblado "TELCAMPANA", Municipio de Venustiano Carranza, hoy San Gabriel, Estado de Jalisco, por sentencia de quince de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que se les incluye como beneficiados en la misma, para todos los

efectos legales a que haya lugar, haciendo la aclaración de que el último de los aquí relacionados, corresponde al número 32 del considerando tercero de la sentencia de quince de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, que queda firme en cuanto a los requisitos de procedibilidad de la acción, a la superficie afectada de 506-04-69 (quinientas seis hectáreas, cuatro áreas, sesenta y nueve centiáreas); así como el número de beneficiados, más los que en esta sentencia se incluyen.

SEGUNDO. Publíquese este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria. Notifíquese a los interesados y en su oportunidad, archívese el expediente relativo como asunto concluido.

TERCERO. Con testimonio de esta sentencia notifíquese al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para conocimiento del cumplimiento que se da a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo DA2016/95.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 382/2000-16

Dictada el 22 de marzo de 2002

Pob.: "SAN JUAN JIQUILPAN"
Mpio.: San Gabriel (Venustiano
Carranza)
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por PEDRO COVARRUBIAS LOPEZ, VENTURA CHAVEZ GARCIA y GABRIEL VILLALVAZO MENDOZA, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales en el Poblado denominado "SAN JUAN

JIQUILPAN", ubicado en el Municipio de San Gabriel, antes Venustiano Carranza, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de febrero del año dos mil, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio agrario 280/16/95, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo concedida a los recurrentes el veintinueve de noviembre de dos mil uno por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de garantías D.A. 621/2000 promovido contra resolución de ocho de septiembre de dos mil, emitida por el Tribunal Superior Agrario.

SEGUNDO. Al resultar en parte infundados y por otra fundados pero insuficientes los agravios expresados por el recurrente, se confirma la sentencia materia de revisión, por los razonamientos expuestos en el apartado de considerandos del presente fallo.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, para que por su conducto con copia certificada del presente fallo, notifique a los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado de "SAN JUAN JIQUILPAN", ubicado en el Municipio de San Gabriel, antes Venustiano Carranza, Jalisco, al no haber señalado domicilio para recibir y oír notificaciones en la sede de este Tribunal Superior Agrario; de la misma manera, notifíquese a JAVIER ARAMBULA RODRIGUEZ en el domicilio señalado para tal efecto en el desahogo de la vista de ley, ubicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

QUINTO. Comuníquese con copia certificada de la presente resolución al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en relación al juicio de amparo directo D.A. 621/2000, promovido por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado de "SAN JUA JIQUILPAN", Municipio de San Gabriel, antes Venustiano Carranza, Estado de Jalisco, para los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 525/2000-15

Dictada el 22 de marzo de 2002

Pob.: "LAS CARROZAS"
Mpio.: Tototlán
Edo.: Jalisco
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por CARLOS IÑIGUEZ MARTINEZ y GUILLERMO IÑIGUEZ ZÚÑIGA, parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia emitida el veinticinco de mayo del dos mil, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, en el juicio agrario T.U.A. A/019/99, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Al resultar en parte fundados los agravios expuestos por los recurrentes, pero insuficientes para modificar o revocar la sentencia que se impugna, y por otra infundados, en términos de lo expuesto en el último considerando de esta resolución, se confirma la misma.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, notifíquese a las partes con copia certificada de esta resolución.

QUINTO. Comuníquese al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo DA.-2092/2001.

SEXTO. Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 091/2002-16

Dictada el 19 de abril de 2002

Pob.: "CITALA"
Mpio.: Teocuitatlán de Corona
Edo.: Jalisco
Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias y controversia agraria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por GRACIELA MONTES HURTADO por su propio derecho y en su carácter de apoderada legal de MIGUEL MACIAS MONTES, parte demandada en el juicio natural en contra de la sentencia pronunciada el catorce de noviembre de dos mil uno, emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con

sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, al resolver el expediente número 74/16/2000 de su índice, relativo a la acción de nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias y controversia agraria.

SEGUNDO. Resultan por una parte infundados e insuficientes y por otra fundados pero insuficientes los agravios que hizo valer la revisionista; en consecuencia, se impone confirmar en sus términos el fallo materia de revisión; lo anterior, con base en lo fundado y motivado en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Por conducto el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 110/2002-13

Dictada el 5 de abril de 2002

Pob.: "LA ESPERANZA"
Mpio.: Ameca
Edo.: Jalisco
Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por JOSE LUIS ZARAGOZA BUENO; en contra de la sentencia dictada en el juicio agrario 98/2001, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13 el veintisiete de noviembre del dos mil uno, por no actualizarse

el primer párrafo del artículo 198 de la Ley Agraria, es decir, que la resolución que se pretende impugnar en esta vía, no se trata de una sentencia que resuelve la litis sometida a la jurisdicción del Tribunal Agrario citado.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, notifíquese a las partes con copia certificada de esta resolución.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 127/2002-16

Dictada el 9 de abril de 2002

Pob.: "EL FRESNAL"
Mpio.: Quitupan
Edo.: Jalisco
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal, del Poblado "EL FRESNAL", Municipio de Quitupan, Estado de Jalisco en contra de la sentencia dictada el catorce de diciembre de dos mil uno, en el expediente 388/16/98 por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta resolución, son fundados los agravios expresados por la parte revisionista, razón por la cual se revoca la sentencia combatida, para los efectos precisados en la parte final del aludido considerando cuarto.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Notifíquese por conducto del Tribunal responsable a las partes interesadas y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 134/2002-13

Dictada el 7 de mayo d 2002

Recurrente: Comisariado Ejidal del Pob.
"SAN JUAN CACOMA",
Mpio. Ayutla, Edo. Jalisco
Tercero Int.: Comisariado Ejidal del Pob.
"LA YERBABUENA", Mpio.
Ayutla, Edo. Jalisco
Acción: Conflicto por límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal "SAN JUAN CACOMA", del Municipio de Ayutla, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada el veintitrés de octubre de dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, capital del Estado de Jalisco, al resolver el juicio agrario 41/96.

SEGUNDO. Al resultar infundados los agravios conforme a los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el veintitrés de octubre del dos mil uno, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución; y con testimonio de ésta, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad archívese el presente asunto.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 164/2002-13

Dictada el 14 de mayo de 2002

Pob.: "LA CIENEGA"
Mpio.: Tecolotlán
Edo.: Jalisco
Acc.: Nulidad de resolución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por J. SALVADOR ESCOBEDO ARANA, asesor jurídico del ejido "LA CIENEGA", Municipio de Tecolotlán, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de enero de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, en el juicio agrario número 377/99.

SEGUNDO. Al resultar fundados los agravios hechos valer por los recurrentes se revoca la sentencia materia de revisión, para los efectos que se precisan en el considerando quinto de este fallo.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese a las partes. Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MICHOACÁN

RECURSO DE REVISION: 412/2001-36

Dictada el 5 de abril de 2002

Pob.: "JIQUILPAN"
 Mpio.: Jiquilpan
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Controversia por posesión y nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de revisión intentado por SILVIA HERRERA CÁRDENAS, parte actora en el juicio original, en contra de la sentencia dictada el nueve de agosto de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, al resolver el juicio 622/98 y su acumulado 04/99, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36 y por su conducto notifíquese con copia certificada de este fallo a las partes en el juicio agrario 622/98 y su acumulado 04/99, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 093/2002-36

Dictada el 9 de mayo de 2002

Pob.: "EL ESPIRITU"
 Mpio.: Zamora
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por EVANGELINA AGUILERA MENDEZ, en contra de la sentencia emitida el diecisiete de septiembre de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en Morelia, Michoacán, en el juicio agrario número 662/2000.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer son infundados, en consecuencia se confirma la sentencia, para el efecto de que el A quo, determine lo procedente para el cumplimiento de la sentencia.

TERCERO. Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvase los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 116/2002-36

Dictada el 2 de abril de 2002

Pob.: "SANTA CRUZ DE
VILLAGOMEZ"
Mpio.: San Lucas
Edo.: Michoacán
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por EDUARDO CARACHURE AGUIRRE, en contra de la sentencia dictada el seis de noviembre del dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36; con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, en el juicio agrario número 460/2000 de su índice, relativo a la acción de una controversia agraria, por la posesión de un solar urbano entre personas individuales, que se ostentan como ejidatarios, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución; comuníquese por oficio, a la Procuraduría Agraria; y con testimonio de ésta, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MORELOS**RECURSO DE REVISION: 001/2002-18**

Dictada el 16 de abril de 2002

Pob.: "TEMIXCO"
Mpio.: Temixco
Edo.: Morelos
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por SERGIO CASTILLO VILLEGAS y SERGIO MARTINEZ CASTILLO, en contra de la sentencia dictada el diecinueve octubre de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, en el juicio agrario 165/96, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Al resultar fundados los agravios, se revoca la sentencia materia de revisión para los efectos que se precisan en los considerandos cuarto y quinto de este fallo.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 87/2002-18

Dictada el 3 de mayo de 2002

Pob.: "COMUNIDAD DE SAN
LORENZO CHAMILPA"
Mpio.: Cuernavaca
Edo.: Morelos
Acc.: Restitución de tierras comunales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por DANIEL RIVERA CASTRO, SATURNINO VILLEGAS SOLIS e INES CERVANTES ROMERO, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado denominado comunidad de "SAN LORENZO CHAMILPA", Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, parte actora en el juicio natural 86/2000, en contra de la sentencia de trece de julio de dos mil uno, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con residencia en el Municipio y entidad referidos, relativa a la acción de Restitución de Tierras Comunales.

SEGUNDO. Resultan insuficientes los conceptos de agravio vertidos por los revisionistas; en consecuencia, se confirma en sus términos la sentencia señalada en el resolutive que precede. Lo anterior, con base en lo fundado y motivado en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

NAYARIT**JUICIO AGRARIO: 649/92**

Dictada el 17 de mayo de 2002

Pob.: "SAN JUAN PAPACHULA
NUMERO UNO"
Mpio.: Compostela hoy Bahía de
Banderas
Edo.: Nayarit
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la acción de creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría "SAN JUAN PAPACHULA NUMERO UNO".

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, promovida por campesinos del Poblado denominado "SAN JUAN PAPACHULA NUMERO UNO", Municipio de Compostela, hoy Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, por no ser afectable el predio señalado, así como por no existir fincas susceptibles de afectación, para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal en las diversas Entidades Federativas.

TERCERO. Publíquense: los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nayarit; con copia de ésta sentencia al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Primer Circuito y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

OAXACA

RECURSO DE REVISION: 379/2001-21

Dictada el 2 de abril de 2002

Pob.: "SANTA ROSA BUENAVISTA"
Mpio.: San Sebastián Abasco
Edo.: Oaxaca
Acc.: Nulidad de acta de asamblea y la de separación como ejidatarios en vía reconvenional.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del Poblado "SANTA ROSA BUENAVISTA", en contra de la sentencia dictada el nueve de julio de dos mil uno por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número 6/2000, por no actualizarse ninguna de las hipótesis que establecen los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvase los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese el este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 30/2002-22

Dictada el 26 de abril de 2002

Pob.: "BENITO JUAREZ II"
Mpio.: San Miguel Soyaltepec
Edo.: Oaxaca
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Se desecha por extemporáneo el recurso de revisión número 30/2002-22, promovido por ELEAZAR MORALES SÁNCHEZ, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en Tuxtepec, Estado de Oaxaca, de tres de octubre de dos mil uno, en el juicio agrario número 624/99, relativo a la acción de restitución de tierras, puesta en ejercicio por el comisariado ejidal del Poblado denominado "BENITO JUÁREZ II", Municipio de San Miguel Soyaltepec, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente sentencia, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, así como a la Procuraduría Agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al Tribunal de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 64/2002-46

Dictada el 3 de mayo de 2002

Pob.: "SANTIAGO TILANTONGO"
Mpio.: Santiago Tilantongo
Edo.: Oaxaca
Acc.: Reconocimiento y titulación de bienes comunales.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión intentado por los representantes de bienes comunales de "SANTIAGO TILANTONGO", Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca, contra la sentencia dictada el dieciocho de octubre de dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, con sede en Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, al resolver el juicio agrario 72/97.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, y por su conducto notifíquese con copia certificada de este fallo a las partes en el juicio agrario 72/97, para los efectos legales a las que haya lugar, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 129/2002-22

Dictada el 19 de abril de 2002

Pob.: "BENITO JUAREZ II"
Mpio.: San Miguel Soyaltepec
Edo.: Oaxaca
Acc.: Restitución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión intentado por DIONISIO FRANCISCO AGUIRRE CASTILLO, parte demandada en lo principal, en contra de la sentencia dictada el veintitrés de octubre de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, al resolver el juicio 623/99.

SEGUNDO. Por los razonamientos expuestos en el apartado de considerandos del presente fallo, se revoca la sentencia descrita en el resolutive anterior para el efecto de que se emita un nuevo fallo en el que se observen las formalidades del procedimiento agrario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio 623/99, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 139/2002-21

Dictada el 30 de abril de 2002

Pob.: "SAN JACINTO OCOTLÁN"
Mpio.: Ocotlán de Morelos
Edo.: Oaxaca
Acc.: Exclusión y prescripción.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado de Bienes Comunales del Poblado "SAN JACINTO OCOTLÁN", en contra de la sentencia emitida el veinticinco de enero de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca, Estado de Oaxaca, dentro del juicio agrario número 1257/99, toda vez que no se integra la hipótesis que establecen los artículos 198 de la Ley Agraria y 9° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

PUEBLA**JUICIO AGRARIO: 67/96**

Dictada el 28 de abril de 2000

Pob.: "VICENCIO"
Mpio.: San José Chiapa
Edo.: Puebla
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "VICENCIO", Municipio de San José Chiapa, Estado de Puebla.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 336-71-00 (trescientas treinta y seis hectáreas, setenta y una áreas) de las cuales 196-00-00 (ciento noventa y seis hectáreas) son de agostadero salitroso, 42-00-00 (cuarenta y dos hectáreas) son de riego, 73-00-00 (setenta y tres hectáreas) de temporal y 25-71-00 (veinticinco hectáreas, setenta y una áreas), se encuentran ocupadas por construcciones, instalaciones, maquinaria, caminos interiores, vía de ferrocarril, etcétera, que se tomaran del predio denominado "CENTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO VICENCIO", propiedad del Gobierno del Estado de Puebla, que resultan afectables con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá localizarse de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, y pasara a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos correspondientes en favor de los ochenta y cuatro campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando tercero de

esta sentencia; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Puebla, de veintiséis de marzo de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el *Periódico Oficial del Gobierno del mismo Estado*, el veintiuno de agosto del mismo año, emitido en sentido negativo.

CUARTO. En virtud de que al poblado de que se trata le dota con una superficie de terreno de 42-00-00 (cuarenta y dos hectáreas) de riego, aproximadamente, deberá dotársele con el volumen de agua necesario y suficiente para el riego de la misma, cuyo uso y disponibilidad se sujetarán a las disposiciones, modalidades y términos de la Ley de Aguas Nacionales y conforme a la propia reglamentación de la Comisión Nacional del Agua.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Puebla; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para su inscripción; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese a la Secretaría de Reforma Agraria, al Gobernador del Estado de Puebla, por conducto del Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado; y a la Procuraduría Agraria; con testimonio de la presente sentencia al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa

del Primer Circuito, a fin de acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo número D.A. 6631/97; ejecútese, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 274/2001-47

Dictada el 16 de abril de 2002

Pob.: "COLONIA CHAPULTEPEC"
Mpio.: Puebla
Edo.: Puebla
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por OSCAR RICARDO MONTIEL y FRANCISCO MENDEZ HERNANDEZ, contra la sentencia dictada el veintiuno de febrero de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, en el juicio agrario 326/96.

SEGUNDO. Al resultar infundados los agravios interpuestos por los recurrentes, se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la Ciudad Puebla, Puebla, el veintiuno de febrero de dos mil uno, dentro del juicio agrario número 326/96.

TERCERO. Publíquese el presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

QUERÉTARO**RECURSO DE REVISION: 373/99-42**

Dictada el 23 de abril de 2002

Tercero Int.: JOSE PRISCILIANO
PAREDES HERNANDEZ
Recurrente: Comisariado Ejidal, del Poblado
"SANTA MARIA TICOMAN",
Delegación Gustavo A. Madero,
Distrito Federal y su anexo "EL
MARQUES", Municipio del
mismo nombre, Estado de
Querétaro.
Acción: Restitución.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del comisariado ejidal del Poblado "SANTA MARIA TICOMAN", en contra de la sentencia dictada el dos de junio de mil novecientos noventa y nueve, en el expediente 288/99 por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42.

SEGUNDO. Son fundados, suplidos en su deficiencia los agravios expresados por la parte recurrente, por lo que se revoca la sentencia combatida, para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, remítase copia certificada de esta resolución al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en atención a la ejecutoria de doce de marzo de dos mil dos, emitida en el juicio de garantías DA13011/2000.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

QUINTO. Notifíquese por conducto del Tribunal responsable a las partes interesadas y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 170/2000-42

Dictada el 12 de abril de 2002

Pob.: "LA LABORCILLA"
Mpio.: El Marqués
Edo.: Querétaro
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. La presente sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintisiete de noviembre de dos mil uno, por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en autos del amparo D.A. 1491/2001, promovido por CARMEN LEDESMA GOMEZ y otros, en contra de actos de este Tribunal.

SEGUNDO. Son fundados los agravios hechos valer por la recurrente y en consecuencia se revoca la sentencia dictada el dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, en los autos del juicio agrario número 62/98 de su índice.

TERCERO. EULOGIO PACHECO HUERTA, NORBERTO CABRERA HUERTA, JUAN CARDENAS OLVERA, PILAR CARDENAS OLVERA, CRISPIN PACHECO HUERTA, AMADOR OLVERA HUERTA, J. SANTOS CABRERA, ENRIQUE OLVERA BALTAZAR, PORFIRIO CARDENAS OLVERA, FRANCISCO MORENO CALTZONTZIN, FELIPE RUIZ, CRUZ SALINAS OLVERA, LORETO OLVERA HUERTA, ENRIQUE RESENDIZ,

MANUEL CALTZONTZIN, JOSAFAT CALTZONTZIN, LORENZO ZAMUDIO MARTINEZ y GUADALUPE CARDENAS OLVERA, son integrantes del grupo de cincuenta y seis campesinos beneficiados por la sentencia de quince de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, dictada por este Tribunal en autos del juicio agrario 818/92, y en consecuencia son ejidatarios reconocidos del Poblado "LA LABORCILLA", Municipio de El Marqués, Querétaro. Se dejan a salvo los derechos de MARIA NATIVIDAD CARDENAS MORENO, JUANA MORENO CALTZONTZIN, MARIA FELIZ PACHECO HUERTA, FLORENTINO RUIZ ARVIZU, MACARIO RUIZ ARVIZU, FRANCISCO MATA MARTINEZ, ANDREA BECERRA CARDENAS, MIGUEL ANGEL CATZONTZIN CABRERA, OFELIA MARTINEZ BECERRA, FIDEL ZAMUDIO MARTINEZ, REYES MATA BECERRA, JOVITA MORENO CALTZONTZIN, FLORENTINA MATA, FELISA CABRERA RUIZ, JOSEFINA MORENO CALTZONTZIN, GENARO LEOCADIO SALINAS MORENO y GENARO OLVERA MORENO, para que los hagan valer en la vía y forma que proceda.

CUARTO. Se declara la nulidad de las asambleas y de los acuerdos tomados en las asambleas generales celebradas en el poblado "LA LABORCILLA", el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, nueve de junio, veintinueve de octubre y treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, ésta última en la que se aprobó delimitación, destino y asignación de las tierras ejidales. Son nulos los certificados de derechos agrarios expedidos por el Registro Agrario Nacional en base a cualquiera de estas asambleas; así como las inscripciones efectuadas por el Registro Agrario Nacional y demás actos que tengan como fundamento dichas asambleas.

QUINTO. Notifíquese al Registro Agrario Nacional para que proceda a cancelar los actos que hay efectuado y los documentos que haya emitido como consecuencia de las asambleas generales celebradas en el Poblado "LA LABORCILLA", Municipio de El

Marqués Querétaro, el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, nueve de junio, veintinueve de octubre y treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, que en ésta se nulifican.

SEXTO. Comuníquese con copia certificada de la presente resolución al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al cumplimiento de su ejecutoria dictada el veintisiete de noviembre de dos mil uno, en autos del amparo número D.A. 1491/2001 interpuesto por CARMEN LEDESMA GOMEZ y otros en contra de actos de este Tribunal.

SEPTIMO. Notifíquese a las partes en forma personal por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, en la Ciudad de Querétaro, Querétaro; y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

OCTAVO. Publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SAN LUIS POTOSÍ

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 9/2002-25

Dictada el 26 de abril de 2002

Pob.: "LA LOMA"
Mpio.: Río Verde
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. Es improcedente la excitativa de justicia promovida por PEDRO CRUZ HERNANDEZ, parte demandada en el juicio agrario número 410/2000, relativo a la nulidad

de acta de asamblea del Poblado "LA LOMA", Municipio de Río Verde, Estado de San Luis Potosí, respecto de las actuaciones de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en la Ciudad de San Luis Potosí, de la Entidad Federativa antes mencionada, por las razones expuestas en la consideración sexta de esta sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese a las parte promovente con testimonio de la presente resolución y al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en la Ciudad de San Luis Potosí; y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 322/2000-45

Dictada el 22 de marzo de 2002

Pob.: "PLAN DE IGUALA"
Mpio.: Ebano
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Controversia agraria.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedentes el recurso de revisión interpuesto por VALENTIN GUERRERO YAÑEZ, SIRENIO HERNANDEZ e ISRAEL VILLASANA DE LA ROSA, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado Ejidal del Poblado "PLAN DE IGUALA", Municipio de Ebano, Estado de San Luis Potosí, en contra de la sentencia de treinta de marzo del dos mil, dictada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en Ciudad de Valles, Estado de San Luis Potosí, al resolver el juicio agrario número 333/98,

relativo a la acción de controversia agraria, promovida por el Comité de Administración de la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, respecto de la entrega material y jurídica de la superficie parcelaria en donde se encuentra constituida, y otras prestaciones; lo anterior, en cumplimiento a la ejecutoria emitida el veinticinco de enero de dos mil dos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en México, Distrito Federal, al resolver el amparo directo D.A. 3852/2000.

SEGUNDO. Resultan infundados, insuficientes e inoperantes los agravios expuestos por los revisionistas; en tal virtud, se confirma en todos y cada uno de sus términos la resolución señalada en el resolutive que precede; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a efecto de hacer de su conocimiento el cumplimiento dado por este Organismo Jurisdiccional a la ejecutoria de mérito.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

SEXTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 014/2002-45

Dictada el 8 de marzo de 2002

Pob.: "GENERAL EMILIANO
ZAPATA"
Mpio.: Tamasopo
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión intentado por LORENZO SANCHEZ ANDRADE apoderado legal de los pequeños propietarios parte codemandada en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de octubre de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, al resolver el juicio 48/98.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia precisada en el resolutivo anterior, para el efecto de que el Magistrado de primer grado, reponga el procedimiento a partir de la celebración de la audiencia de ley contemplada en el artículo 185 de la Ley Agraria, concediéndoles a las partes, al amparo de la fracción VI de dicho numeral, la oportunidad de celebrar un nuevo convenio, donde puedan depurarse los vicios del anterior, o en su caso de considerarlo así proseguir con el ejercicio de la acción y excepciones deducidas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y 189 de la Ley Agraria, se allegue de todos aquellos elementos que le permitan resolver a verdad sabida el asunto puesto a su consideración.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio 48/98, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 068/2002-45

Dictada el 30 de abril de 2002

Pob.: "SIGUE HIJOS DEL PUEBLO"
Mpio.: Ciudad del Maíz
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por J. CONCEPCIÓN, ANGEL ALFONSO ALBERTO, JOSE DAVID y ADOLFO DE APELLIDOS PINTOR SANDOVAL y NICOLASA PINTOR MOCTEZUMA DE CARRERA, en contra de la sentencia dictada el veintidós de octubre de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, en el juicio agrario número 132/2000, sobre restitución de tierras comunales.

SEGUNDO. Al resultar fundados los agravios hechos valer por los recurrentes, se revoca la sentencia combatida, para el efecto de que el Tribunal de primer grado provea lo necesario para el perfeccionamiento de la prueba pericial topográfica, en términos de lo dispuesto en el considerando quinto de este fallo.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*. Notifíquese a las partes.

CUARTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 101/2002-45

Dictada el 12 de abril de 2002

Pob.: "VILLA GUERRERO"
Mpio.: Tamuín
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Nulidad de asamblea y cesión de derechos ejidales.

PRIMERO. Se desecha por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por ADELINA DIAZ HERNANDEZ, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, de dos de junio de dos mil, en el expediente del juicio agrario número 130/99, relativo a la acción de nulidad de asamblea y de cesión de derechos ejidales.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 109/2002-45

Dictada el 2 de abril de 2002

Recurrente: MARTIN NARANJO
IZAGUIRRE
Tercero Int.: LUCIO IZAGUIRRE MUÑOZ
Acción: Controversia Agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MARTÍN NARANJO IZAGUIRRE, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el treinta de noviembre de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, al resolver el expediente número 269/98, de su índice, relativo a una controversia agraria, respecto de una rescisión de contrato de arrendamiento y la nulidad de un contrato de cesión de derechos agrarios al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al Tribunal de origen; y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SINALOA**JUICIO AGRARIO: 37/99**

Dictada el 26 de marzo de 2002

Pob.: "ESTANCIA DE LOS BURGOS"
 Mpio.: Culiacán
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Dotación de tierras.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "ESTANCIA DE LOS BURGOS", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al Poblado denominado "ESTANCIA DE LOS BURGOS", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa por concepto de dotación de tierras, una superficie de 2,706-27-30 (dos mil setecientos seis hectáreas, veintisiete áreas, treinta centiáreas). Dicha superficie resulta afectable en favor de los cincuenta y cuatro campesinos capacitados cuyos nombres quedaron precisados en el considerando cuarto de esta resolución, conforme al plano que obra en autos. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuando a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial de la Mujer y al Unidad Productiva para el desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Sinaloa; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria el sentido del presente fallo y al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a su ejecutoria de treinta y uno de octubre de dos mil, en el juicio de amparo número D.A. 8691/2000. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, pro unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Subsecretario de Integración y Ejecución de resoluciones en ausencia de la Secretaria General de acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 54/99

Dictada el 31 de mayo de 2002

Pob.: "EL PALMITO"
 Mpio.: Concordia
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Dotación de tierras.
 (Cumplimiento de ejecutoria)

PRIMERO. No procede la afectación de la superficie de 2,381-00-00 (dos mil trescientas ochenta y una hectáreas) para beneficiar al Poblado "EL PALMITO", Municipio de Concordia, Estado de Sinaloa, por concepto de dotación de tierras, por las razones expuestas en el considerando sexto de esta resolución.

SEGUNDO. La Resolución Presidencial de catorce de junio de mil novecientos sesenta y tres, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de ocho de noviembre del mismo año, relativa al Poblado "EL PALMITO", Municipio de Concordia, Estado de Sinaloa, queda firme por cuanto a la superficie de 5,109-40-07 (cinco mil ciento nueve hectáreas, cuarenta áreas, siete centiáreas), en virtud de que no fue materia de amparo.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Secretaría de Reforma Agraria, a la Procuraduría Agraria y al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y mediante oficio gírese copia certificada de esta resolución al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en la Ciudad de Mazatlán, Estado de Sinaloa, para su conocimiento; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 313/96

Dictada el 26 de abril de 2002

Pob.: "TEODORO VALENZUELA"
Mpio.: Ahome
Edo.: Sinaloa
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. No ha lugar a la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominaría "TEODORO VALENZUELA", y se ubicaría en el Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, promovida por un grupo de campesinos radicados en el Poblado "EL PORVENIR", en el mismo Municipio y Estado; toda vez que, los predios que fueron propuestos por el grupo solicitante como de posible afectación, no pueden satisfacer sus necesidades agrarias.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*, comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; asimismo, con testimonio de la presente sentencia, hágase del conocimiento del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento dado al juicio de amparo número D.A.6856/98; ejecútese; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 8/2002

Dictada el 14 de mayo de 2002

Pob.: "LOS ESTEROS"
Mpio.: Culiacán
Edo.: Sinaloa
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando cuarto, es de negarse y se niega la dotación de tierras por la vía de creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, al grupo solicitante denominado "LOS ESTEROS", por no existir predios afectables para tal fin.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 119/2002-39

Dictada el 7 de mayo de 2002

Pob.: "EL MATADERO"
 Mpio.: El Rosario
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Prescripción adquisitiva y restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el Recurso de Revisión interpuesto por JORGE MARTINEZ VELAZCO, contra la sentencia dictada el nueve de enero de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, en el expediente 39-344/2000, en atención a las razones expresadas en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo, se declaran fundados los agravios esgrimidos por la parte recurrente, por lo que se revoca el fallo combatido, para los efectos precisados en la parte final de aludido considerando quinto.

TERCERO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 142/2002-27

Dictada el 19 de abril de 2002

Pob.: "NUEVE DE DICIEMBRE"
 Mpio.: Ahome
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por sucesión.

PRIMERO. Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución, es improcedente el recurso de revisión promovido por CRUZ ANTONIA BELTRÁN GAXIOLA, en contra del proveído dictado el diez de diciembre del dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, en el expediente 425/99, relativo al reconocimiento de derechos agrarios por sucesión.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, para que por su conducto con copia certificada del presente fallo, notifique a las partes; en su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 153/2002-39

Dictada el 7 de mayo de 2002

Pob.: "TEPUXTA"
Mpio.: Concordia
Edo.: Sinaloa
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO. Es procedente el Recurso de Revisión interpuesto por MARIO PAREDES LIZARRAGA, CONRADO DUEÑAS RAYMUNDO y LUCIANO MENDOZA LIZARRAGA, contra la sentencia dictada el tres de diciembre del año dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, en el expediente 39-153/2000, en atención a las razones expresadas en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo, son infundados los agravios expresados por la parte recurrente, en consecuencia se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia emitida por el *A quo*.

TERCERO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SONORA**RECURSO DE REVISION: 341/2001-35**

Dictada el 12 de abril de 2002

Pob.: "GRAL. ANSELMO MACIAS VALENZUELA"
Mpio.: Bacúm
Edo.: Sonora
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por HERMENGILDO ONTIVEROS YOCUPICIO, ISMAEL RAMON ANGUIANEA GOMEZ, en contra de la sentencia emitida el siete de agosto de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Sonora, en el juicio agrario número 082/2001.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 509/2001-35

Dictada el 22 de marzo de 2002

Pob.: "GRAL. JOAQUIN AMARO"
 Mpio.: Cajeme
 Edo.: Sonora
 Acc.: Nulidad de resolución de
 autoridad agraria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "GENERAL JOAQUIN AMARO", ubicado en el Municipio de Cajeme-Navjoa, Estado de Sonora en contra de la sentencia dictada el veintiuno de septiembre de dos mil por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35 con sede en Ciudad Obregón, Sonora al resolver el juicio 801/98.

SEGUNDO. Al resultar infundados los agravios expresados por el recurrente, se confirma la sentencia materia de revisión por los razonamientos expuestos en el apartado de considerandos del presente fallo.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, para que por su conducto con copia certificada del presente fallo notifique a las partes en el juicio 801/98, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 517/2001-35

Dictada el 19 de abril de 2002

Pob.: "GENERAL JOAQUIN
 AMARO"
 Mpio.: Cajeme
 Edo.: Sonora
 Acc.: Nulidad contra resolución
 presidencial.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "GENERAL JOAQUIN AMARO", ubicado en el Municipio de Cajeme-Navjoa, Estado de Sonora; en contra de la sentencia dictada el veintiuno de septiembre de dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35 con sede en Ciudad Obregón, Sonora, al resolver el juicio 236/2000.

SEGUNDO. Al resultar infundados los agravios expresados por el recurrente, se confirma la sentencia materia de revisión por los razonamientos expuestos en el apartado de considerandos del presente fallo.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, para que por su conducto con copia certificada del presente fallo notifique a las partes en el juicio 236/2000, para todos los efectos a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 147/2002-28

Dictada el 30 de abril de 2002

Pob.: "SAN MIGUEL DE
HORCASITAS"
Mpio.: San Miguel de Horcasitas
Edo.: Sonora
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por SALVADOR CAÑEZ VALDEZ, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, en el juicio agrario número T.U.A.28.-895/01, el veinte de febrero de dos mil dos, en atención a los razonamientos expresados en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 150/2002-28

Dictada el 3 de mayo de 2002

Pob.: "SAN MIGUEL DE
HORCASITAS"
Mpio.: San Miguel de Horcasitas
Edo.: Sonora
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por GABRIEL CAÑEZ VALDEZ, en contra de la sentencia dictada el veinte de febrero del dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, dentro del juicio agrario número T.U.A.28/899/2001, toda vez que no se adecua a ninguna de las hipótesis establecidas en los artículos 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Con testimonio de esta sentencia, notifíquese a las partes y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 151/2002-28

Dictada el 16 de abril de 2002

Pob.: "SAN MIGUEL DE
HORCASITAS"
Mpio.: San Miguel de Horcasitas
Edo.: Sonora
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MARTIN SANTIAGO CAÑEZ VALDEZ, en contra de

la sentencia emitida el veinte de febrero de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, dentro del juicio agrario número T.U.A.28.898/01, toda vez que no se integra la hipótesis que establecen los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

TAMAULIPAS

RECURSO DE REVISION: 011/2001-30

Dictada el 19 de febrero de 2002

Pob.: "MIRAMAR"
Mpio.: Altamira
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Restitución de tierras.
(Cumplimiento de ejecutoria)

PRIMERO. En cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el quince de noviembre de dos mil uno, en el amparo directo D.A. 2199/2001, se manda revocar la sentencia

dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, el dieciséis de octubre de dos mil, para los efectos precisados en la parte última del considerando cuarto de la presente sentencia.

SEGUNDO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30 notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con copia certificada del presente fallo, con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Amparo, hágase del conocimiento del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al juicio de amparo directo D.A. 2199/2001, promovido por el Comisariado Ejidal del núcleo ejidal "MIRAMAR" y JOSE ELIAS MARTINEZ PADILLA.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 504/2001-30

Dictada el 26 de abril de 2002

Pob.: "VALLES DEL BERNAL"
Mpio.: González
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por FELIPE MARTINEZ AYALA, en contra de la sentencia dictada el dos de julio de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en el juicio agrario 340/97, al resolver sobre una nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO. Al resultar infundados los agravios expresados por los recurrentes, se confirma la sentencia citada en el resolutivo anterior, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario de origen; y en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 044/2002-30

Dictada el 9 de abril de 2002

Pob.: "LAZARO CARDENAS"
Mpio.: Victoria
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Restitución de terrenos ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por el ejido "LAZARO CARDENAS", Municipio de Ciudad Victoria Tamaulipas, por conducto de su Comisariado Ejidal, en contra del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, con motivo de la sentencia que pronunció en el juicio agrario 119/99 de su índice, el cuatro de octubre de dos mil uno.

SEGUNDO. Son infundados los agravios expresados por el poblado impetrante, actor en el juicio de origen, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando cuarto.

TERCERO. Se confirma la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, el cuatro de octubre de dos mil uno, en el juicio 199/99 de su índice.

CUARTO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable. Devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 061/2002-30

Dictada el 19 de abril de 2002

Pob.: "EL PARAISO"
Mpio.: Ocampo
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO. Es procedente el recuso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "EL PARAISO", Municipio de Ocampo, Estado de Tamaulipas, en contra de la sentencia emitida el catorce de noviembre de dos mil uno, pro el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en el expediente 47/99, relativo a conflicto por límites, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Al resultar fundados los agravios hechos valer por los recurrentes, se revoca la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la última parte del considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO. Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por, unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 154/2002-30

Dictada el 12 de abril de 2002

Pob.: "SAN FRANCISCO"
Mpio.: Jaumáve
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JOSE PAZ MARTINEZ CORONADO, en contra de la sentencia emitida el siete de diciembre de dos mil uno, en el juicio agrario número 554/2001, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes, comuníquese a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvase los autos al Tribunal Unitario de origen; y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 155/2002-30

Dictada el 19 de abril de 2002

Pob.: "ESCUADRON 201"
Mpio.: San Fernando
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución, es improcedente el recurso de revisión promovido por el apoderado legal de la parte actora en el juicio agrario 921/2001, Licenciado Francisco Emilio Rodríguez Pérez, mediante escrito presentado ante la oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, el cuatro de febrero del dos mil dos, en contra de la resolución de catorce de enero del mismo año, dictada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable; devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 156/2002-30

Dictada el 16 de abril de 2002

Pob.: "EL INGENIO"
Mpio.: Jaumave
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ROGELIO GOMEZ CASTRO, por conducto de su representante legal Licenciado Juan Carlos Soto García, parte demandada en el juicio principal en contra de la sentencia pronunciada el cuatro de diciembre de dos mil uno, pro el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, al resolver el juicio agrario 358/2000, de su índice relativo a la acción de controversia en materia agraria, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 157/2002-30

Dictada el 23 de abril de 2002

Pob.: "SAN FRANCISCO"
Mpio.: Hidalgo
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Nulidad de asamblea.

PRIMERO. Es improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por FRANCISCO EMILIO RODRIGUEZ PEREZ en su calidad de representante legal de IDELFONSO DE LEON DE LEON, en contra de la sentencia dictada el catorce de noviembre de dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, en el expediente 89/2001 en atención a los razonamientos expresados en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 158/2002-30

Dictada el 12 de abril de 2002

Pob.: "LIC. BENITO JUAREZ"
 Mpio.: San Carlos
 Edo.: Tamaulipas
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 158/2002-30, promovido por GUILLERMO MALDONADO MORENO y otros, en contra de la sentencia pronunciada el diez de enero de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con residencia en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario número 585/2000, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos, promovido por el comisariado ejidal del poblado denominado "LIC. BENITO JUAREZ", Municipio de San Carlos, Tamaulipas.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 163/2002-30

Dictada el 3 de mayo de 2002

Pob.: "SANTA ANA"
 Mpio.: Victoria
 Edo.: Tamaulipas
 Acc.: Nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por LORENZO CASTRO SERNA, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el seis de diciembre de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, al resolver el expediente número 261/2001 de su índice, relativo a la acción de Nulidad de Actos y Documentos que Contravienen las Leyes Agrarias, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria; lo anterior, con base en lo expuesto, fundado y motivado en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

TLAXCALA**RECURSO DE REVISION: R.R. 111/2002-33**

Dictada el 16 de abril de 2002

Pob.: "ACOPINALCO DEL PEÑON"
Mpio.: Tlaxco
Edo.: Tlaxcala
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ALEJANDRO BARRIOS ORDOÑEZ en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en la Ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala en el juicio agrario número 27/2001, el ocho de noviembre de dos mil uno, en atención a los razonamientos expresados en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

VERACRUZ**JUICIO AGRARIO: 525/94**

Dictada el 26 de abril de 2002

Pob.: "CERRO DEL TIGRE"
Mpio.: Colipa
Edo.: Veracruz
Acc.: Ampliación de ejido.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Esta sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada el diez de abril de dos mil uno, por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en autos del amparo número D. A. 2112/2001 interpuesto por los integrantes del comité particular ejecutivo del núcleo "CERRO DEL TIGRE", Municipio de Colipa, Estado de Veracruz, en contra de actos de este Tribunal.

SEGUNDO. Se niega la ampliación de ejido solicitada por campesinos del Poblado "CERRO DEL TIGRE", Municipio de Colipa, Estado de Veracruz, por no existir predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.

TERCERO. Comuníquese con copia certificada de la presente sentencia al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación a la ejecutoria dictada en el amparo número D.A. 2112/2001, interpuesto por los integrantes del comité particular ejecutivo del núcleo quejoso, en contra de actos de éste Tribunal.

CUARTO publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 627/96

Dictada el 19 de abril de 2002

Pob.: "5 DE MAYO"
Mpio.: Jesús Carranza
Edo.: Veracruz
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de dotarse y se dota al Poblado "5 DE MAYO", del Municipio de Jesús Carranza, Estado de Veracruz, con una superficie de 78-56-67 (setenta y ocho hectáreas, cincuenta y seis áreas, sesenta y siete centiáreas) de temporal, del predio denominado "CHALCHIAPAN", propiedad de ELENA DEL VALLE DE CORTINA, el que resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a *contrario sensu*, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, y a la Procuraduría Agraria; con copia certificada de esta sentencia al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Veracruz; ejecútese; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 06/2001

Dictada el 9 de mayo de 2002

Pob.: "PLAYA VICENTE"
Mpio.: Playa Vicente
Edo.: Veracruz
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la acción de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "PLAYA VICENTE", del Municipio de Playa Vicente, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. No ha lugar a declarar la nulidad de fraccionamientos de los predios investigados, por no satisfacer los supuestos previstos en el artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Es de dotarse y se dota, por concepto de ampliación de ejido, al Poblado denominado "PLAYA VICENTE", del Municipio de Playa Vicente, Estado de Veracruz, con una superficie de 70-00-00 (setenta hectáreas) de diversas calidades, que se tomarán de los predios propiedad de la Federación, que se localizan en la parte Oeste del radio legal de afectación, superficie que resulta afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias de noventa y seis campesinos capacitados.

CUARTO. Publíquese: los puntos resolutive de esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, en el *Boletín Judicial Agrario* y en la *Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz*.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 006/2002

Dictada el 17 de mayo de 2002

Pob.: "LA VICTORIA"

Mpio.: Catemaco

Edo.: Veracruz

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la acción de creación de nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "LA VICTORIA", Municipio de Catemaco, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. No ha lugar a la creación del nuevo centro de población ejidal descrito en el resolutive anterior, al resultar inafectables los predios señalados por el grupo promovente y al no existir superficies disponibles, en términos de lo establecido en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO. Es improcedente la reserva del expediente, conforme al último considerando de esta resolución.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Periódico Oficial del Estado de Veracruz* y los puntos resolutive en el *Boletín Judicial*.

QUINTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese por oficio, acompañando copia certificada del presente fallo, al Gobierno del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria, en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 084/2002-31

Dictada el 30 de abril de 2002

Pob.: "EL CRUCERO"

Mpio.: Puente Nacional

Edo.: Veracruz

Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el ejido "EL CRUCERO", Municipio de Puente Nacional, Veracruz, por conducto de los integrantes del Comisariado Ejidal, contra la sentencia dictada el treinta de noviembre de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en Xalapa, Estado de Veracruz, en el juicio agrario número 108/2001, relativo al conflicto por límites y restitución de tierras.

SEGUNDO. Por ser fundados los agravios esgrimidos, se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, el treinta de noviembre de dos mil uno, en el juicio agrario número 108/2001; toda vez que se vario *la litis* originalmente planteada, lo que trascendió en el desahogo y, luego en el valor otorgado a la prueba pericial y, desde luego también en lo resuelto en la sentencia que se revoca; en consecuencia se ordena la reposición del procedimiento, para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 089/2002-32

Dictada el 26 de marzo de 2002

Pob.: "LA UNION KM. 31"
 Mpio.: Cazones
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por TOMAS SOSA MAR, en contra de la sentencia de dos de enero de dos mil dos, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32 en el expediente 71/2001.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando cuarto de este fallo, son fundados pero inoperantes e infundados los agravios esgrimidos por la parte recurrente, por lo que se confirma la resolución combatida.

TERCERO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Subsecretario de Integración y Ejecución de Resoluciones, en ausencia de la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 148/2002-31

Dictada el 23 de abril de 2002

Pob.: "EL CRUCERO"
 Mpio.: Puente Nacional
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Restitución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal, del núcleo agrario denominado "EL CRUCERO", Municipio de Puente Nacional, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia dictada el ocho de noviembre de dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, en el expediente 107/2001.

SEGUNDO. Suplidos en su deficiencia, son fundados los agravios expresados por la parte recurrente, por lo que se revoca la sentencia combatida para los efectos precisados en la última parte del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Notifíquese por conducto del Tribunal responsable a las partes interesadas y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 165/2002-40

Dictada el 23 de abril de 2002

Pob.: "TIERRA Y LIBERTAD"
Mpio.: Soteapan
Edo.: Veracruz
Acc.: Nulidad de asamblea y
restitución de tierras.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por FERMIN RAMOS BAEZA, MARTHA RAMOS LOPEZ y FILEMÓN YÁNEZ ANAYA, en contra de la sentencia dictada el veinte de junio de dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, en autos del expediente número 1510/98.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta, para su debido cumplimiento, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes intervinientes en el juicio agrario número 1510/98, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

YUCATÁN**RECURSO DE REVISION: R.R. 067/2002-34**

Dictada el 3 de mayo de 2002

Pob.: "CHUBURNA"
Mpio.: Mérida
Edo.: Yucatán
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del Poblado "CHUBURNA", Municipio de Mérida, Estado de Yucatán, contra la sentencia dictada el doce de noviembre de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, en el juicio agrario número TUA34-153/97.

SEGUNDO. Al resultar infundados los agravios expresados por los recurrentes, se confirma la sentencia señalada en el punto resolutivo que antecede.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, notifíquese a las partes con copia certificada de esta resolución.

QUINTO. Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por, unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

ZACATECAS**RECURSO DE REVISION: 174/2002-01**

Dictada el 30 abril de 2002

Pob.: "VILLA DE VALPARAISO"
Mpio.: Valparaíso
Edo.: Zacatecas
Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por la actora JOSE LORENZO CARDENAS BAÑUELOS y por el demandado JACINTO RODRIGUEZ RAMIREZ, en contra de la sentencia pronunciada el doce de febrero de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en la Ciudad de Zacatecas, Estado del mismo nombre, al resolver el juicio agrario 936/2000 de su índice, relativo a la acción de controversia agraria, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Época : Novena
Tomo : XV, Abril de 2002.
Página : 1325

QUEJA EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA. DEBE DECLARARSE FUNDADA LA QUE SE INTERPONGA CONTRA EL ACUERDO QUE REQUIERE AL NÚCLEO QUEJOSO PARA QUE EXPRESE EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO O CONTRA EL QUE LE IMPONE MULTA POR SE OMISO AL RESPECTO.- El artículo 223, fracción I de la Ley de Amparo, con claridad establece que los informes justificados en materia agraria (a cargo de las autoridades responsables, desde luego), deberán expresar el nombre y domicilio del tercero perjudicado cuando lo haya. Por tanto, si el a quo, como resultado del acucioso análisis de la demanda de garantías, determina que su autor soslayó el señalamiento relativo a la parte tercero perjudicada, y con base en ello previene y, en su caso, impone multa al poblado quejoso por tal omisión, el recurso de queja que se interponga en contra de ese requerimiento o sanción debe declararse fundado, sin duda, por inobservancia del precepto legal al principio indicado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.3°.A.6 A

Queja 1/2001.-Ejido Zapotán. Municipio de Mascota, Jalisco.- 11 de diciembre de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo.- Secretario: José N. Ariel Cabanillas Lugo.

Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Época : Novena
Tomo : XV, Abril de 2002
Página : 1349

SUCESIÓN AGRARIA. ÚNICAMENTE QUIEN TIENE LA CALIDAD DE EJIDATARIO O COMUNERO PUEDE DESIGNAR HEREDEROS.- Cuando en un juicio agrario se reclama el reconocimiento de derechos sucesorios y el actor, para demostrar los elementos de su acción, únicamente exhibe testamento notarial en el cual se le designa heredero, ello no resulta suficiente para declarar procedente su pretensión, pues atento lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la Ley Agraria, solamente quienes tengan el carácter de ejidatarios o comuneros tienen la facultad de designar a quien o a quienes deban sucederles en sus derechos agrarios; de ahí que si en autos no se prueba que el actor de ese documento público hubiera tenido tal carácter, entonces la acción sucesoria agraria no puede prosperar por no haberse justificado dicho presupuesto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.
XIII.2°.14 A

Amparo directo 566/2001.- Alfonso Cruz Núñez.- 17 de enero de 2002.- Unanimidad de votos.-
Ponente: Roberto Gómez Argüello.- Secretario: Hernán Whalter Carrera Mendoza.

Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Época : Novena
Tomo : XV, Abril de 2002.
Página : 1350

SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. LA TRANSMISIÓN DE DERECHOS OPERA A FAVOR DEL SUCESOR PREFERENTE DESIGNADO POR EL TITULAR, DESDE EL MOMENTO DE LA MUERTE DE ÉSTE.- La interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 18 y 150 de la Ley Agraria y 1649 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, conforme lo dispone su numeral 2º., autoriza concluir que desde el momento en que ocurrió la muerte del autor de la herencia, se consolidó el derecho del también finado cónyuge de la impetrante, a suceder a éste respecto de la parcela objeto del debate, merced a que la muerte del primero de los citados, como supuesto principal y básico del derecho a la herencia, determinó la apertura de la misma y operó la transmisión de la propiedad y posesión del bien cuestionado al extinto consorte de la quejosa; por ende, la circunstancia de que haya quedado demostrado en autos que este último falleció antes de haber concluido el trámite administrativo correspondiente a la inscripción, en el Registro Agrario Nacional, del traslado de dominio del inmueble ejidal en su favor, no autoriza al tribunal agrario responsable a considerar que no se actualizó, en beneficio de la cónyuge superviviente, la expectativa de derecho que tenía y que, en consecuencia, no le derivaba ninguno en relación con la heredad cuestionada; ello es así, toda vez que no debe perderse de vista que la función del órgano registral antes citado, como institución análoga al Registro Público de la Propiedad, es la de dar publicidad a los actos jurídicos y que éstos surtan efectos contra terceros, de tal manera que las inscripciones relativas tienen efectos declarativos y no constitutivos, esto es, los derechos provienen del acto jurídico que se inscribe y no de la inscripción en sí misma considerada. En las relatadas condiciones, la peticionaria de amparo, como cónyuge superviviente de quien consolidó el derecho a la herencia, es la sucesora legal preferente de la parcela ejidal controvertida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.2º.2 A

Amparo Directo 109/2001.- María del Refugio González Pulido.- 16 de octubre de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: José de Jesús López Arias.- Secretario: Jorge Toss Capistrán.

Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Época : Novena
Tomo : XV, Abril de 2002
Página : 1367

TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO EN MATERIA AGRARIA, EL HECHO DE QUE EL EJIDATARIO FRACCIONE O DIVIDA SU UNIDAD DE DOTACIÓN, ENTRE DOS O MÁS SUCESORES DESIGNADOS, NO ORIGINA LA NULIDAD DE AQUÉL.- Es incorrecto que el Tribunal Unitario Agrario declare nulo el testamento público abierto, en el que un ejidatario fracciona o divide su unidad de dotación, entre dos o más sucesores designados, pues, aun cuando éste, al determinar la distribución de sus derechos agrarios de tal manera, inobservó el principio de indivisibilidad de la parcela ejidal que rige en la materia, particularmente por cuanto a derechos sucesorios se refiere, empero, tal circunstancia, per se, no conlleva a imponer la nulidad del instrumento notarial de que se trata, merced a que debe tenerse en cuenta que no existe disposición legal alguna que así lo sancione, antes bien, de la interpretación sistemática y funcional de la legislación aplicable se obtiene, en especial del texto de la parte in fine del numeral 18 de la ley reglamentaria del precepto 27 de la Carta Magna, el procedimiento a seguir para un evento como el que se analiza; es decir, al figurar en el documento objeto de la litis dos o más individuos con derecho a heredar la unidad de dotación ejidal correspondiente, entonces debió determinarse que éstos gozan de un término de tres meses a partir de la muerte de su testador para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales y, para el caso de que no se pongan de acuerdo, el tribunal agrario procederá a su venta en subasta pública, repartiendo el producto que por ésta se obtenga en partes iguales, así las cosas, si la autoridad responsable no lo advirtió de tal manera y, por infracción al principio de indivisibilidad referido, decretó la nulidad de la disposición testamentaria mencionada, inconcuso es que su determinación se aparta de lo dispuesto por el citado artículo 18 y, en esa virtud, vulnera las garantías individuales de la parte quejosa, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que origina la concesión de la Justicia de la Unión que se insta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.2º.1 A

Amparo directo 123/2001.- Aurora Bravo García, por su propio derecho y en representación de Fermín Bravo García y otra.- 11 de octubre de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: José de Jesús López Arias.-Secretario: Jorge Toss Capistrán

Veáse: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 400, tesis 2ª./J.46/2001, de rubro: “PARCELA EJIDAL ES INDIVISIBLE BAJO EL RÉGIMEN AGRARIO EN VIGOR.”.

Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Época : Novena
Tomo : XV , Abril de 2002
Página : 14

SENTENCIAS DE AMPARO. LA RESPONSABILIDAD EN SU CUMPLIMIENTO NO ES PERSONAL, SINO DEL ESTADO.- El nuevo titular que ocupe el cargo de la autoridad pública en funciones, que ha sido requerido en términos de los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, para que dé cumplimiento a un mandato de amparo que impone la obligación del pago de una indemnización a título de daños y perjuicios, como cumplimiento sustituto, no puede justificar su incumplimiento y aducir que los actos arbitrarios que dieron lugar a la tutela constitucional fueron ejecutados por titulares que le precedieron, porque dado el sistema institucional del Estado de derecho, desde el momento en el que un nuevo funcionario asume un puesto público, adquiere la representación estatal en el cumplimiento de las responsabilidades derivadas de las actuaciones de quienes le antecedieron en la función, en virtud de que los actos arbitrarios sancionados por las ejecutorias de garantías se efectúan con motivo del ejercicio del poder público de la autoridad y no de las personas físicas que en su momento ocuparon el cargo, por lo que es el ente jurídico estatal el que debe asumir las consecuencias de tales actos a través del titular en turno, en razón de que no se trata de una responsabilidad personal, sino del Estado.

P. XXIV/2002

Incidente de inejecución 493/2001.- Francisco Arteaga Aldana.- 28 de febrero de 2002.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XXIV/2002, la tesis aislada que antecede, y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial.- México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de dos mil uno.

Nota: La ejecutoria relativa al incidente de inejecución 493/2001 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 504.

Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Época : Novena
Tomo : XV, Abril de 2002
Página : 1245

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. LOS PUEDEN COMETER TANTO LOS PROCURADORES COMO LOS ADMINISTRADORES DE JUSTICIA (CÓDIGO PENAL FEDERAL).- Si bien es cierto que el título decimoprimer del libro segundo del Código Penal Federal se denomina: “Delitos cometidos contra la administración de justicia”, y su capítulo I: “Delitos cometidos por los servidores públicos”, no debe interpretarse que los diversos delitos en él establecidos se dirijan únicamente a los servidores públicos de la administración de justicia, por no ser ese el sentido de la ley, toda vez que el título alude a la institución ofendida y el capítulo se refiere a quienes pueden cometer esos delitos; por lo que al referirse a la administración, debe entenderse dirigida a todos los servidores públicos, tanto de la administración como de la procuración de justicia, en atención a la naturaleza de las conductas previstas, que pueden ser cometidas igualmente por unos como por otros.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.1°.56 P

Amparo directo 563/2001.- 24 de enero de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Raquel Aldama Vega.- Secretario: Rolando Muñoz Robledo.

Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Época : Novena
Tomo : XV, Abril de 2002
Página : 1318

PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA. NO SE REQUIERE PARA SU ADMISIÓN INDICAR EL NÚMERO DE LA CÉDULA PROFESIONAL DEL PERITO EN ESA MATERIA.- Si bien la fracción I del artículo 1253 del Código de Comercio vigente, establece como uno de los requisitos que deben cubrir las partes al ofrecer la prueba pericial, el de señalar la cédula profesional del perito que propongan, sin embargo, ese requisito no opera tratándose de la pericial en grafoscopia, ya que ésta no es una profesión reglamentada, como la arquitectura, medicina, o química, sino una disciplina cognoscitiva auxiliar de la criminalística, relativa a una de las ramas de la ciencia jurídica como es el derecho penal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2°.C.248 C

Amparo directo 36/2002.- Pedro Ricardo Juárez y otro.- 21 de febrero de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.- Secretario: José Zapata Huesca.